

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01206/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jocotitlán, a la solicitud de acceso a la información pública 00138/JOCOTIT/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Detalle de la solicitud Con fundamento en los artículos 6, 7, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 11, 15, 16, 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente me permito solicitar, se sirva a informar a partir de qué fecha ingresó a trabajar al Ayuntamiento de Jocotitlán el C. ROBERTO DE JESUS BARRIOS con clave de ISSEMYM ... el puesto que desempeña, el salario que percibe y si aun continua activo en su plantilla de empleados, especificando fechas y periodos en las que se mantuvo activo desde el primer ingreso a partir del año 2012 ante ese

H. Ayuntamiento, del mismo modo se le solicita expedir copias certificadas y/o copia simples de los formatos únicos de movimientos o contratos. No omito comentar que la ley anteriormente citada, no clasifica lo solicitado como información reservada, clasificada y/o confidencial. En caso de no contar con la información anteriormente citada, se solicita que el área de Recursos Humanos o Departamento de Personal del Ayuntamiento de Jocotitlán, pueda solicitar al ISSEMYM el historial del C. ROBERTO DE JESUS BARRIOS, del cual se solicita oficio de remisión y respuesta por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la

Correo electrónico para recibir la información: ...”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX”, así como, para entrega de la información dicho sistema y el correo electrónico indicado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Jocotitlán notificó a el Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la

respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al peticionario, por medio del cual, indicó lo siguiente:

“...

Al respecto me permito adjuntar un archivo en donde encontrara lo solicitado al respecto con nombre ANEXO1, no omito mencionar que por ser funcionario de elección popular, no se firman contratos, por lo que si requiere una copia certificada de la constancia de representación proporcional y validez de la elección para el ayuntamiento tendrá un costo de \$72.00 pesos, lo anterior con fundamento en el art. 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cual esta disponible en la Unidad de Transparencia en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 17: 00 hrs. en la Presidencia Municipal de Jocotitlán.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número DA/216/2019, del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Jocotitlán, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Se anexa oficio donde se informa fecha de ingreso, cargo que desempeña actualmente, salario neto mensual y si se encuentra activo en la plantilla de personal o no, además de anexar copia simple de la Constancia de Representación Proporcional emitido por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

De la misma manera se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva que se realizó dentro de los archivos de esta Dirección de Administración que se creó en el año 2016 iniciando con el nombre

de Coordinación de Administración posteriormente dando paso al nombre actual, no se encontró registro alguno en los expedientes de los Servidores Públicos sobre el C. Roberto de Jesús Barrios en años anteriores; de igual modo en la búsqueda que se realizó en el Sistema Prisma del ISSEMYM a cargo de la Tesorería Municipal solo permite visualizar el último movimiento correspondiente de fecha 01/01/2019.

*En cuanto, a obtener información adicional ante el ISSEMYM, comento a Usted que dicha persona puede consultar la información en la página <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>, correo electrónico oficial: marusia.torres@issemy.gov.mx y al teléfono: **01 (722) 2261900** extensiones **1151 y 1177**, además podrá dirigirse A: Tomas Valladares Maldonado, jefe de la unidad de evaluación, planeación y responsable titular de la unidad de transparencia del ISSEMYM. Con dirección hidalgo Pte. No. 600, planta baja, colonia la Merced, Toluca, Estado de México. En un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, esto con fundamento en el artículo 12, 160 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

..."

ii) Oficio sin número, del veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración del Sujeto Obligado y dirigido al Solicitante, por medio del cual señaló lo siguiente:

"...

Sea el medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, en atención a su Solicitud Número 00138/JOCOTIT/IP/2019 donde solicita información sobre el C. ROBERTO DE JESÚS BARRIOS informo lo siguiente:

*Fecha en la que laboro en este Ayuntamiento de Jocotitlán: **01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.***

Cargo que desempeño: Séptimo Regidor.

Salario neto mensual: \$42,990.82

El Servidor Público antes mencionado NO se encuentra actualmente activo en la plantilla de personal.

Anexo copia simple de Constancia de Representación Proporcional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, 117, 118, 119 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 16 fracción 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

..."

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

El H. Ayuntamiento de Jocotitlán, omitió dar contestación a la información solicitada con número de folio 288497, de fecha 13/11/2019." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El H. Ayuntamiento de Jocotitlán, omitió dar contestación a la información solicitada con número de folio 288497, de fecha 13/11/2019." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01206/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El tres de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El trece de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, del once del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jocotitlán, dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Dado lo anterior me permito hacer estas puntualizaciones:

La respuesta emitida a la solicitud 00138/JOCOTIT/IP/2019 por el Sujeto Obligado especifica que en el archivo con nombre ANEXO I encontrará la información solicitada. Lo anterior en el entendido

del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice: ‘...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.’

Así mismo es pertinente señalar que adicionalmente a las puntualizaciones anteriormente descritas el sujeto obligado entregó en tiempo y en la modalidad de entrega requerida, la información solicitada correspondiente al número de folio 00138/JOCOTIT/IP/2019, además de no incurrir a juicio del Sujeto Obligado en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que se le solicitó al Servidor Público Habilitado, Lic. José Juan Nava Martínez, Director de Administración, realizara un análisis de la información entregada.

Es por ello que, con base en lo anterior, solicito se acepte como prueba la respuesta a la solicitud de información 00138/JOCOTIT/IP/2019 de fecha 12 de Noviembre de 2019, así como los archivos adjuntos de nombre ANEXO I.

...” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los oficios referidos en el Antecedente II, inciso i) y ii)

d) Requerimiento de aclaración por la Dirección de Informática. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, a través de correo electrónico, se solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto, informará, si se había notificado la respuesta a la solicitud de información con

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

número 00138/JOCOTIT/IP/2019, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dado que el Recurrente se inconformó de la falta de respuesta por parte del Ente Recurrido.

e) Aclaración por parte de la Dirección de Informática. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió un correo electrónico de la Dirección de Informática de este Instituto, mediante el cual precisó que el requerimiento de información con número 00138/JOCOTIT/IP/2019, si contaba con respuesta notificada en la Plataforma Nacional de Transparencia; misma que se localizaba en el apartado de solicitudes.

f) Cierre de instrucción. El diez de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones II a VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción I, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, cabe señalar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 178 del mismo ordenamiento.

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto dicho artículo, señala que, en caso de existir respuesta, el Recurso de Revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

Ahora bien, del acuse generado por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se advierte que, contrario a lo señalado por el Particular, el Ayuntamiento de Jocotitlán, notificó la respuesta a la solicitud de información, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, a través de dichos sistemas; situación que fue ratificada por la Dirección de Informática, al señalar que el requerimiento informativo con número 00138/JOCOTIT/IP/2019, si contaba con la contestación respectiva por parte del Sujeto Obligado.

Por tanto, el plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, con el que contaba el Solicitante para interponer su Recurso de Revisión, **comenzó a computarse el trece de noviembre y concluyó el cuatro de diciembre**, descontándose los días, del dieciséis al dieciocho, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, así como el primero de diciembre, todos del dos mil diecinueve, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el ahora Recurrente, como se desprende de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), interpuso su medio de impugnación, **el veinticinco de febrero de dos mil veinte.**

Por tanto, al interponerse el Recurso de Revisión ante este Instituto, en dicha fecha, se concluye que se realizó una vez fenecido el plazo legal establecido al efecto, es decir, a los sesenta y un días hábiles posteriores a la contestación realizada por el Ente Recurrido; **resultando extemporánea la presentación del medio de impugnación.** Dicha situación, se robustece, con el historial de la solicitud de información citado al rubro, localizado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00138/JOCOTIT/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	22/10/2019 17:05:05
2	Turno a servidor público habilitado	24/10/2019 12:00:53
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	12/11/2019 14:25:20
4	Respuesta a la solicitud notificada	12/11/2019 14:28:51
5	Concluido	05/12/2019 09:00:00
6	Interposición de recurso de revisión	25/02/2020 16:45:53
7	Turnado al comisionado ponente	23/02/2020 16:45:53
8	Admisión del recurso de revisión	03/03/2020 00:13:49
9	Manifestaciones	03/03/2020 00:13:49

En consecuencia, toda vez que contrario a lo señalado por el Recurrente, si hubo respuesta al requerimiento informativo, por parte del Ayuntamiento de Jocotitlán, se advierte que no se actualiza la negativa ficta, y por motivo, el Medio de Impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, toda vez que el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en fecha posterior al plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el diverso 191, fracción I, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue necesario admitir el Medio de Impugnación, para verificar con la Dirección de Informática, que existiera respuesta a la solicitud de información con número 00138/JOCOTIT/IP/2019, en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo procedente es **SOBRESEER** el mismo.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del diverso 192, en relación, con el 191, fracción I, ambos del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** por **improcedente** el Recurso de Revisión número 01206/INFOEM/IP/RR/2020, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico; además, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01206/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01206/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN